



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO-VALLE.  
SENTENCIA No. 22**

Cartago Valle del Cauca, Junio dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020).

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR    |
| Denunciante | MARTHA ISABEL OROZCO MEJIA |
| Denunciado: | MAURICIO FERNANDO MORALES  |
| Rad.        | 2020-00009                 |

**1. ASUNTO.**

Decidir lo que en Derecho corresponda sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MAURICIO FERNANDO MORALES RODRIGUEZ, en contra de la providencia de fecha 24 de febrero del 2020, proferida por Comisaria de Familia de Cartago – Valle, a raíz de la denuncia promovida por la señora MARTHA ISABEL OROZCO MEJIA por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR como representante legal de su menor hijo J.C. M.O, en contra del señor MAURICIO FERNANDO MORALES RODRIGUEZ.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. HECHOS.**

**PRIMERO.**- El día 31 de julio de 2019, la señora MARTHA ISABEL OROZCO MEJIA, se presenta ante la Comisaria de Familia de Cartago -Valle, interpone denuncia administrativa por Violencia Intrafamiliar, en donde presuntamente es víctima su menor hijo J.C. M.O., de 12 años de edad, por parte de su padre MAURICIO FERNANDO MORALES RODRIGUEZ.

**SEGUNDO.**-La denunciante y madre del menor, dio a conocer que el menor viene siendo víctima de maltrato psicológico, episodios que vienen hace mucho años, pero que fueron más fuertes, en fecha 28 de junio de 2019, cuando el menor estuvo de vacaciones donde el padre en la ciudad de Bogotá.

**TERCERO.**- La Comisaria de Familia, mediante auto del día 31 de julio de 2019, ordena la remisión de las diligencias ante la Psicóloga de la Comisaria de Familia, con el fin de verificar la denuncia. Es así que con fecha 1 de agosto de 2019, la Psicóloga adscrita a

la Comisaria rinde informe, mediante el cual establece que los progenitores del menor se encuentran separados desde hace aproximadamente 7 años, conservando una relación conflictiva por temas relacionados con el estilo de crianza que cada uno de los progenitores ejerce sobre el menor J.C. M.O. Que el progenitor tiene un estilo de crianza autoritario, control absoluto del preadolescente, generando temor e inseguridad en el menor y maltrato psicológico.

**CUARTO-** Mediante Auto No. 125 del 13 de agosto de 2019, la Comisaria de Familia, avoca el conocimiento del proceso administrativo bajo el radicado 0418/2019, admite la solicitud de protección por Maltrato Infantil, a favor del menor J.C. M.O., contra su padre MAURICIO FERNANDO MORALES RODRIGUEZ, conminándole para que cese los actos de maltrato, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1098 de 2006. Ordenando la notificación a los progenitores y al Ministerio Público.

**QUINTO-** Que con fecha 30 de octubre de 2019, se recepción por parte de la Comisaria de Familia de la ciudad pruebas testimoniales, de las señoras OLGA LILLIANA RODAS MEJIA y CLARIVETH MEIA CARDENAS y se realiza diligencia de descargos al señor MAURICIO FERNANDO MORALES, en fecha 30 de octubre de 2019.

**SEXTO-** El día 28 de noviembre de 2019, El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira, Risaralda, expide informe pericial de Patria Potestad realizado a la señora MARTHA ISABEL OROZCO MEJIA, y al J.C. M.O, donde se concluye en relación a la progenitora que su rol de madre debe ser entorno de asistencia psicoterapéutica, en especial teniendo en cuenta que hay una adolescente en medio de dos adultos tercerizado en un conflicto desde hace varios años, y donde las consecuencias de índole psicológico han ido en detrimento de la condición psicología del menor.

**SEPTIMO-** La Comisaria de Familia, con fecha 24 de febrero de 2020, se lleva a cabo audiencia pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, en la que se declaró lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO. DECLARAR que el NNA J.C. M.O ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar-Maltrato Infantil por parte del señor MAURICIO FERNANDO MORALES de las condiciones civiles ya anotadas.

SEGUNDO. CONMINAR al señor MAURICIO FERNANDO MORALES, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de ejercer maltrato físico, verbal, psicológico, en contra de J.C. M.O, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO. IMPONER como medida de protección definitiva a favor del NNA J.C. M.O, y en contra del señor MAURICIO FERNANDO MORALES la orden de ABSTENERSE de maltratar psicológicamente a J.C. M.O, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

1- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

2- Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días.

*CUARTO. ORDENAR que las visitas del J.C. M.O, con su progenitor se realicen en la ciudad de Cartago.*

*QUINTO- ORDENAR al NNA JUAN CAMILO MORALES, realizar terapias psicológicas por parte de su EPS.*

*SEXTO- ORDENAR al señor MAURICIO FERNANDO MORALES y MARTHA ISABEL OROZCO, realizar terapias psicológicas en pautas de crianza y resolución de conflictos y comunicación asertivas por parte de su EPS.*

*SEPTIMO- ordenar el seguimiento en el término de seis (6) meses.*

*OCTAVO- Se le advierte al señor MAURICIO FERNANDO MORALES que el incumplimiento de lo ordenado en esta acta le acarreará las sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000, artículo 5.*

.....

### **3. DE LA APELACION Y SU TRÁMITE**

El señor MAURICIO FERNANDO MORALES, presenta recurso de apelación en contra la providencia emitida el 24 de febrero de 2020, proferida por la Comisaria de Familia y la cual sustenta de la siguiente forma :

El recurrente manifiesta que su escrito que en la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, que las pruebas no fueron debidamente valoradas, y que sus manifestaciones de orden fáctico y normativo, tampoco fueron tenidas en cuenta; violándosele el derecho a la defensa y al debido proceso. Que la Comisaria realizó una valoración subjetiva, puesto que las pruebas obrantes y solicitadas dentro del proceso

no fueron tenidas en cuenta en su conjunto. Por lo que solicita se revoque la decisión tomada en primera instancia y poferir la que en derecho corresponda .

#### **4. CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 Validez procesal.**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

##### **4.2. Eficacia del proceso.**

Competencia, este despacho es competente para conocer el siguiente proceso, por el lugar de los hechos, sumado a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 32.

No existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante señora MARTHA ISABEL OROZCO MEJIA, está legitimada como persona natural como representante legal del menor JUAN CAMILO MORALES OROZCO, para incoarla, a mas que el adolescente es la persona, que se indica que ha sufrido daños Psicológicos y el denunciado es la persona que se indica ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de su menor hijo.

##### **4.3. Problema jurídico:**

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, en la Audiencia Pública realizada el 24 de febrero de 2020, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para modificarla o revocarla?

#### **5. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos.

Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42 , el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

## **6. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.**

### **Sentencia T-468 DE 2018**

La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

## **7. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-**

### **Desarrollo del principio del interés superior del menor.**

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad

## 8. CASO CONCRETO.

La señora MARTHA ISABEL OROZCO MEJIA, como representante legal del menor J. C. M. O., acudió ante la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, para denunciar la violencia intrafamiliar a que estaba siendo sometido su hijo por parte de su progenitor señor MAURICIO FERNANDO MORALES RODRIGUEZ, maltrato que consistía en agresión psicológica.

Pues bien, ante la denuncia, la Comisaria inicio el trámite de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, la Ley 1257 de 2008, el Decreto 652 de 2001, en donde se dio protección al menor víctima y, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas y posteriormente se llevó a cabo la audiencia pública, restando así el debido proceso en la actuación procesal.

Entrado en el análisis del caso en concreto, debe advertir la judicatura que efectivamente no existió violación al debido proceso, no obstante si advierte una indebida valoración de las pruebas allegadas al sumario, es decir que no se valoran en su conjunto para tomar la decisión que en derecho corresponda, sino que únicamente se tuvo en cuenta las apreciaciones realizadas por la madre del menor y su grupo familiar.

Miremos entonces, que de la denuncia ratificación de los hechos por parte de la representante del menor, se hace una mezcla de la vida pasada como pareja con el padre de su hijo, trayendo a colación sucesos en donde ella supuestamente fue víctima de violencia intrafamiliar. Se insiste más en el tema de lo que ella vivió con él, que en el tema con el menor, y esto mismo sucede con las declaraciones de la familia extensa del menor por parte de su madre, tía y abuela, que traen a colación hechos del pasado, inclusive supuestos abusos del progenitor del menor cuando este tenía tan solo dos años.

De igual forma debemos tener en cuenta la declaración del menor, la cual a toda luz se observa que se recita por parte del mismo, que se trae a colación frases propia de su progenitora, y lo más delicado que es se expresa que debe ir a pasar vacaciones con su padre porque este así lo exige.

Llama igualmente la atención a esta juzgadora, que la entrevista del menor, no sea realice con formas propias de la psicología, sino que se realicen preguntas ya decantadas dentro del sumario, aquí no se escudriño un cuadro clínico del menor, sino que se realizan preguntas que sirvan de sustento a lo que se denuncia; ahora no puede una profesional de la Psicología mezclar el estado anímico del menor referentes a la situación que se presenta, con averiguaciones alimenticias propias de los padres,

porque este tipo de preguntas pueden albergar sentimientos en contra de sus progenitor.

Para la judicatura, existe una prueba de suma importancia, y esta es la prueba pericial realizada por MEDICIANA LEGAL, donde observamos de manera clara que aquí nos encontramos frente problemas de índole comportamentales, que van influir de manera inicu en el crianza del menor.

También es importante traer a colación, la audiencia de conciliación celebrada entre los progenitores del menor J.C, en donde en la audiencia de regulación de visitas nada se dijo por parte de la progenitora sobre el maltrato infantil al menor por parte de su padre, y en ese momento donde se supone que este pase un tiempo con su padre en la ciudad de Bogotá, debió advertir la progenitora sobre dicho maltrato, a fin que se iniciaran a las terapias respectivas antes de que el menor iniciara los viajes, luego es contradictorio que ahora se indique que esto viene desde que el menor contaba con 2 años de edad.

Respeto de la actuación del padre del menor, es menester advertir que se observa autoritarismo por parte de él, por el hecho de suministrar todo lo necesario al menor, si bien suministra una buena cuota alimentaria, se le debe recordar que la crianza del hijo está a cargo de ambos padres, luego junto con la madre deben tomar las decisiones para el porvenir del menor, es decir educación, recreación y demás. No es solamente su posición la que vale, sino la de la madre y el mismo menor. Sumado a ello, no es de recibo su posición de dejar de hablarle a su hijo, dejar de llamarlo o dejar de enviar la cuota alimentaria, debido a la situación que paso en las vacaciones del menor, o porque no estoy de acuerdo con el Colegio, esto no es de recibo para la judicatura, ya que ocasiona más distanciamiento con el menor, y se ejerce presiones económicas.

Se concluye entonces, que aquí un problema de crianza al menor, donde los padres debido a su ruptura violenta, están involucrando al menor en ella, ejerciendo un daño psicológico y emocional, en el menor, sumado a que están permitiendo involucración de la familia extensa en temas netamente concernientes a los padres; en la crianza del menor no puede involucrarse la tía, que se observa del sumario quien es que viene ejerciendo más el rol de la madre del menor, no puede involucrarse la abuela, ni mucho menos la esposa del padre del menor, este es un tema netamente de los padres del mismo.

Los padres del menor, en forma inmediata deben iniciar unas terapias junto con el mismo, recomendarle a cada uno, que se abstenga de hablarle mal al menor de su padre o su madre, debido a que este puede traer consecuencias graves más adelante en el menor. De igual forma se suspenderá las pernotadas del menor con el padre en vacaciones a la ciudad de Bogotá, hasta tanto el grupo interdisciplinario de la Comisaria o Bienestar familiar, así lo disponga, no obstante el padre del menor podrá compartir

con sus hijo en Cartago o en diferentes paseos que a bien lo tenga, y si es recomendado por el grupo interdisciplinario.

Por lo anterior la judicatura revocara el numeral primero, segundo, tercero y Octavo de la decisión adoptada en audiencia de pública de fecha 24 de febrero del 2020. Modificar la

CUARTO. ORDENAR que las visitas del J.C. M.O, con su progenitor se realicen en la ciudad de Cartago.

QUINTO- ORDENAR al NNA JUAN CAMILO MORALES, realizar terapias psicológicas por parte de su EPS.

SEXTO- ORDENAR al señor MAURICIO FERNANDO MORALES y MARTHA ISABEL OROZCO, junto con el menor realizar terapias psicológicas en pautas de crianza y resolución de conflictos y comunicación asertivas por parte de su EPS y un grupo interdisciplinario del ICBF –SEDE CARTAGO.

SEPTIMO- ordenar el seguimiento, del presente proceso por parte de la Comisaria de Familia, cada mes y por el término de seis (6) meses.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que las decisiones adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO fue acertada, puesto que analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada reclama confirmación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Revocar el numeral primero, segundo, tercero y Octavo de la decisión adoptada en audiencia de pública de fecha 24 de febrero del 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

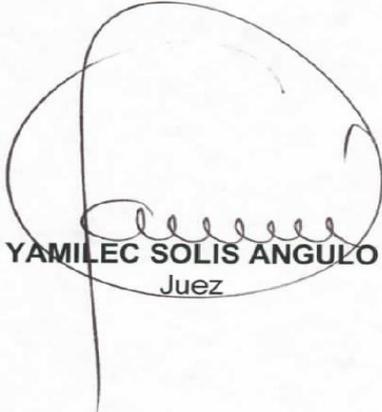
SEGUNDO.- Modificar los numerales sexto y séptimo, los cuales quedaran así:

SEXTO- ORDENAR al señor MAURICIO FERNANDO MORALES y MARTHA ISABEL OROZCO, junto con el menor realizar terapias psicológicas en pautas de crianza y resolución de conflictos y comunicación asertivas por parte de su EPS y un grupo interdisciplinario del ICBF –SEDE CARTAGO.

SEPTIMO- ordenar el seguimiento, del presente proceso por parte de la Comisaria de Familia, cada mes y por el término de seis (6) meses

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE  
El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 46**  
**Cartago, (17) de Junio de 2020**  
.  
**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Secretario.